



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 003-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

## RESOLUCION DIRECTORAL

07 FEB 2022

Lima, .....

**VISTOS:** Los expedientes N° 21-080855-1, N° 21-086054-1 y N° 21-116267-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **AJ JENNL Y S.A.C.**, con R.U.C. N° 20523489942, Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0049853, representado por **CARMEN ROSA AGUIRRE CARDENAS DE YACTAYO**, con domicilio en Jr. Huancayo N° 452, urbanización Perú, Distrito San Martín de Porres, Provincia y Departamento Lima.

### CONSIDERANDO:

Que, es materia de imputación haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: *"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"*, correspondiente al mes de **febrero del 2021**; conducta que se encuentra prevista como **Infracción N° 66** en el Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos", del referido reglamento.

Que, precisamente la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías **"remitirán el precio de las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado"**. Asimismo, la resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 062-2021-DIGEMID-DFAU-UF1/MINSA, de fecha 22 de octubre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual ha sido debidamente notificada el día 25 de octubre del 2021. Asimismo, el día 04 de enero del 2022 se le notifica la Carta N° 438-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, de fecha 29 de diciembre del 2021, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 008-2021-DIGEMID-DFAU-UF1/MINSA de fecha 23 de diciembre del 2021.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección sobre información presentada al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 113-I-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 23 de agosto del 2021; en la

1/4

000003-DFAU

[www.digemid.minsa.gov.pe](http://www.digemid.minsa.gov.pe)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre con el pueblo**







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 003 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

que estuvo presente JOSEPH WILMER CACHUY YACTAYO, en su condición de asistente de oficina; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de febrero del 2021 (ver folios 011) y evidenciándose asimismo que tuvo comercialización de productos farmacéuticos de tres facturas elegidas aleatoriamente correspondientes al mes de enero que entregó a la inspectora; en la que manifestó que no puede presentar la documentación solicitada por el motivo que tiene contaduría externa, y solicita plazo para presentar dicha documentación; en el acta consta que se le otorgó el plazo de cinco (05) días para que presente la documentación solicitada.

Que, el detalle de las facturas electrónicas presentadas en la inspección, corren a folios corren a folios 135, 125 y 092, se consignan en el siguiente cuadro:

Table with 6 columns: N°, FACTURA ELECTRÓNICA N°, FECHA, PRODUCTO FARMACÉUTICO, LOTE, and COMPRADOR PRIVADO. It lists three invoices from January 2021 for products like Fruttiflex fresa and Electrolal adulto fresa.

Que, del cuadro anterior se evidencia que el establecimiento ha comercializado productos farmacéuticos "al sector privado"; sin embargo, pese a ello ha omitido reportar los precios conforme se constató en la inspección realizada; lo cual ha sido corroborado por su representante en la misma inspección (ver Observaciones a folios 011) cuando señala que no ha reportado.

Que, los productos farmacéuticos no reportados se encuentran debidamente catalogados en el Observatorio de Precios, conforme lo ha señalado la Unidad de Instrucción en el informe final de instrucción, numeral 2.3, y detalla en el cuadro que adjunta, el cual para mayor ilustración insertamos a continuación:

Tabla N° 1 Productos Farmacéuticos Catalogados

Table with 6 columns: CÓDIGO DE PRODUCTO, NOMBRE DEL PRODUCTO, NÚMERO DE REGISTRO, FRACCIONES, NOMBRE DEL TITULAR, and FECHA DE INGRESO AL OPM. It lists three products: Fruttiflex 50 Sabor Fresa FCO x 1LT, Electrolal FCO x 100 ml Solución Oral, and Electrolal Pediatrico Sabor Fresa FCO x 1 LT.

Fuente: de fecha 17 de diciembre del 2021 Plataforma al Sistema de precios y medicamentos (catálogo de Productos Farmacéuticos actualizados diariamente).







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 003-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, con Expediente virtual N° 21-086054-1, de fecha 02 de septiembre del 2021, con ocasión de la inspección realizada, manifiesta que comercializa productos sanitarios, productos galénicos y material médico desde el inicio de su funcionamiento hasta la actualidad; además agrega: que los productos que comercializa son sin registro sanitario que indica en el listado que adjunta, corre de folios 165 vuelta a 164; que tienen productos farmacéuticos (medicamentos) y productos biológicos, pero que **"nunca los ha comercializado"**, y finalmente señala que no envía información de galénicos al observatorio de precios porque no los considera como medicamentos ni están codificados y precisa que está enviando las facturas solicitadas por la inspectora.

Que, con Expediente N° 21-116267-1, de fecha de fecha 19 de noviembre del 2021, solicita conocer los productos considerados como productos farmacéuticos. Con Expediente N° 21-116267-1, de fecha 11 de enero del 2022, y con ocasión de haber sido notificado con el informe final de instrucción comunica que ha tomado las acciones correctivas ante el error cometido.

Que, al respecto, los productos farmacéuticos comercializados y no reportados, que dicho sea de paso se encuentran debidamente codificados en el Observatorio de Precios de Productos Farmacéuticos – OPM, ya se han precisado precedentemente (ver cuadro y Tabla N° 1).

Que, el artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, ya acotado, señala que las droguerías tienen la obligación de contar con personal idóneo; por tanto, el administrado está en la obligación de reportar (suministrar información de precios) al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos.

Que, resulta así que existe relación de causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción), conforme al **"principio de causalidad"**; estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 277444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, del análisis realizado, también resulta que se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todo el mes de la obligación; sin embargo, pese a ello no lo hizo ("no entregó información de precios en el plazo establecido"); siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al **"principio de culpabilidad"** la responsabilidad administrativa es subjetiva; en atención al numeral 10 del artículo 248 ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el **"principio de presunción de licitud"** que amparaba al establecimiento ha quedado desvirtuado.

Que, estando acreditada plenamente la infracción y su responsabilidad, conforme a lo expuesto y la opinión técnica contenida en el informe final de instrucción, cabe establecer la sanción. Al efecto, la infracción contempla como única sanción de multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al **"principio de legalidad"**, previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, la imposición de esta multa (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria; y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

3/4

000003-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre**  
con el pueblo





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 003 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR**, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a **AJ JENNY S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al establecimiento sancionado que contra esta resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de **DIGEMID** en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>

**Artículo 3°.- NOTIFIQUESE**, para lo cual **REMÍTASE** la presente resolución a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas  
Q.F. MARCIA CRISANTE NUÑEZ  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Fomento y Atención al Usuario

MC/NMGT/mgt

4/4

00003-DFAU

